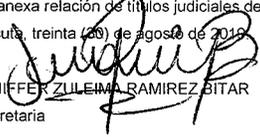


Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, informando que se encontraron memoriales de fechas 2 de julio, 12 y, 24 de julio de la presente anualidad. Se anexa relación de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Sirvase proveer.

Cúcuta, treinta (30) de agosto de 2019.  
  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1524

Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que se encuentran misivas pendientes por resolver, el Despacho se dispone a ello de la siguiente manera:

- i) **Misivas del 2, 12 y 24 de julio 2019.** Tener por vinculada a esta causa judicial ISABELLA JULIETH GONZALEZ CASTRO.

Se autoriza a CARMEN CECILIA CASTRO CONTRERAS, identificada con C.C. No. 37.176.095, para que reclame orden de pago permanente y depósitos judiciales que obren por cuenta de esta causa judicial que hagan referencia a cuota alimentaria.

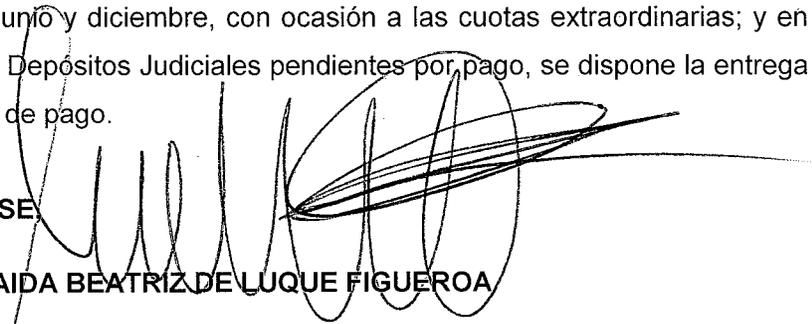
Atender la expedición de la orden de pago permanente con las siguientes indicaciones:

- **Nombre del autorizado.** CARMEN CECILIA CASTRO CONTRERAS, identificada con C.C. No. 37.176.095.
- **Monto.** \$903.415=.
- **Vigencia.** Septiembre de 2019 a Septiembre de 2020.

En consecuencia, se dispone la anulación de la orden permanente de pago No.540013110002.

En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extraordinarias; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

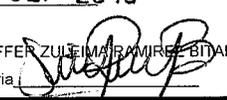
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 123 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 04 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria 



Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran misivas de fechas 14 y 22 de agosto de la presente anualidad, sírvase proveer.

Cúcuta, tres (3) de septiembre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1525

Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) **Misiva del 14 y 22 de agosto de 2019.** En atención a la solicitud elevada por la analista de nómina de PROSEGUR, se dispone poner de presente la vigencia de la medida cautelar, la que fue comunicada mediante oficio No. 1859 de fecha 25 de junio de 2013 -folio 41-.
- ii) Respecto de la confirmación de la cuenta bancaria, se requiere a la parte pasiva, con el fin de que allegue en el término de **DOS (2) DIAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, certificación bancaria en la que se podrán hacer las debidas consignaciones por concepto de cuota alimentaria. Una vez se arrime la documentación referida, se informará al pagador.
- iii) Por secretaría elaborar las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>123</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <b>04 SEP 2019</b>
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de 2019.

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO 1527

Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

- i) Vista la solicitud de medida cautelar que antecede, esta Agencia Judicial, despacha negativamente lo requerido, teniendo en cuenta que esta causa judicial se zanjó a partir de providencia judicial que acogió el acuerdo conciliatorio al que llegaron los interesados de la Litis, el día 7 de marzo de 2019, dándose por terminado el presente proceso.
- ii) Por lo anterior, se le reitera a la petente, lo resuelto en providencia No. 960 de fecha 9 de julio de la presente anualidad, en el sentido de indicar que el acuerdo conciliatorio referido anteriormente, presta mérito ejecutivo, quedando la parte afectada facultada para exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo, con las formalidades del caso, esto es, indicando las cuotas alimentarias que no hayan sido cubiertas y demás aspectos como lo impone el art. 82 y ss. del C.G.P.
- iii) Habrá de tener en cuenta la petente, que en el proceso ejecutivo, deberá actuar válida de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

PKGR

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 123, que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

04 SEP 2019

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR

Secretaria



Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de 2019

JENIFER ZUZEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1526**

Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Revisada la respuesta allegada por cuenta del Juzgado Once de Familia de Oralidad de Bogotá, no es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto la causa alimentaria adelantada en contra de LUIS EDUARDO BERMUDEZ SANCHEZ, se encuentra en trámite de ejecución.
- ii) En consecuencia, de conformidad con el artículo 392 del C.G.P., a fin de dirimir sobre los alimentos del menor de edad SAMUEL EDUARDO BERMUDEZ OMAÑA, se dispone lo siguiente:
  - a) **SEÑALAR** el día **DIECIOCHO (18)** de septiembre de 2019, a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento - *artículos 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles, que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley. - *Numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*
  - b) **CITAR** a CLAUDIA YAMILE OMAÑA FLOREZ y LUIS EDUARDO BERMUDEZ SANCHEZ, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P).
- iii) Conforme al párrafo del art. 372 y 392 del C.G.P., **SE DECRETAN LAS PRUEBAS** que a continuación se enuncian que fueron solicitadas por las partes y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la litis, las cuales serán recibidas en la fecha y hora señalada en el numeral i) literal a) de esta providencia, veamos:

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 6-13, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES.**

Decretar la testimonial de MARIELA ESPERANZA MENESES, JOSE LUIS PARRA FLOREZ e ISBELIA FLOREZ FLOREZ, para que declaren sobre lo enunciado por la parte demandante, que guardan relación con la pretensión del asunto, y demás aspectos que considere necesario el Despacho para esclarecer los hechos de las demanda.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 18-20, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

**PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

- a) **REQUERIR** a SAMUEL EDUARDO BERMUDEZ OMAÑA, representado por CLAUDIA YAMILE OMAÑA FLOREZ, para que en un término perentorio que no supere los **DOS (DIAS)**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres *meses -junio-julio-agosto-*: **a.i)** recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en la que habita SAMUEL EDUARDO BERMUDEZ OMAÑA, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; **a.ii)** soportes de los gastos de alimentación, transporte, educación, viveres, y demás, de la alimentación del menor referido; y **a.iii)** soportes de los demás gastos en que incurran mensualmente y de manera ordinaria.
- b) **REQUERIR** a SAMUEL EDUARDO BERMUDEZ OMAÑA, representado por CLAUDIA YAMILE OMAÑA FLOREZ, para que en un término perentorio que no supere los **DOS (DIAS)**, se sirva aportar, registro civil de nacimiento con el respectivo reconocimiento paterno o copia del Registro Civil de Matrimonio de sus progenitores o los respectivos registros civiles de nacimiento y constancias del libro de varios, donde se consigne la anotación, bien sea, de la escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial, donde se declaró la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho.
- c) **REQUERIR** a LUIS EDUARDO BERMUDEZ SANCHEZ, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DIAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los últimos tres meses *-junio- julio-agosto-*, y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.
- d) **REQUERIR** al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DIAS**, se sirva informar si el señor LUIS EDUARDO BERMUDEZ SANCHEZ, identificado con C.C. 79.597.728, tiene

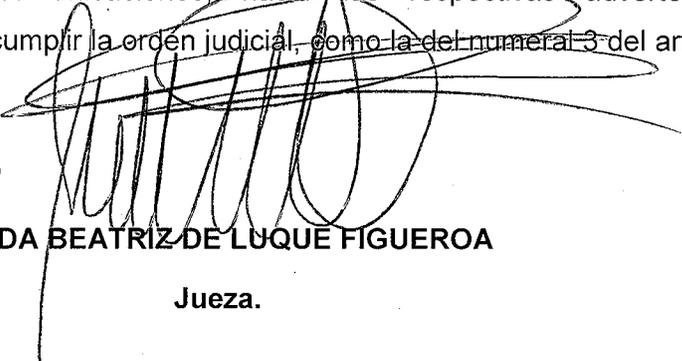
vínculo laboral con la institución, de ser así, deberá certificar los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos tres meses *-junio-julio-agosto-*. Amén a cuánto ascienden las medidas de embargo que por cuenta de este Juzgado de Familia se están cumpliendo respecto de los ingresos del señor BERMUDEZ SANCHEZ.

- e) **REQUERIR** al Juzgado 11 de Familia de Bogotá y a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia de Bogotá, para que se sirvan remitir copia de la providencia que sentó alimentos en favor del menor de edad YEISON ESTEBAN BERMUDEZ BETANCURT; y auto o sentencia de seguir adelante ejecución.

Así mismo, fotocopia del proveído que diga de las medidas cautelares decretadas en uno y otro proceso.

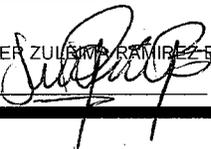
Se dispone por secretaría, librar el correspondiente oficio, el cual será gestionado por la parte interesada. En las comunicaciones, ~~hacer las respectivas advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.~~

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>123</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. <b>04 SEP 2019</b> Cúcuta _____ JENIFFER ZULIBIA RAMÍREZ BITAR Secretaria 
---



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Se deja constancia de que se hizo consulta de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, sin verificarse sanción alguna. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEYMA RAMÍREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1523

Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
  - a) No se dio cuenta del domicilio del demandado -*núm. 2 art. 82 C.G.P.*-
  - b) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbi gratia*, se persigue la fijación de una cuota de alimentos, sin determinar, la relación de gastos en que incurren el menor titular del derecho, y que haga mérito a una pretensión alimentaria -*núm. 5 art. 82 C.G.P.*-
  - c) Se invocaron como fundamentos de derecho normas ya sucumbidas del ordenamiento legal -*Código de del menor y Código de Procedimiento Civil*-. (*Núm. 8º, art. 82 C.G.P.*).
  - d) No se arrió copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, para traslado del demandado, pues solo se aporta un CD para el archivo de la demanda -*art. 89 ibidem*-
  - e) Se otea que el poder adosado a la demanda, no cuenta con la aceptación del mandato, lo cual no se acompasa con lo dispuesto en el artículo 84 del Estatuto Procesal Vigente.
  - f) Se extrañó la indicación de la dirección física y electrónica de las partes -*núm. 10 art. 82 C.G.P.*-. De la demandante se expresó una dirección física sin que se haya señalado el municipio de la misma. Y del demandado, se exteriorizó que esa información reposa en la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-, no obstante, no acreditó mínima carga para la obtención.

- ii) Se le recuerda a la parte actora, que los requisitos mínimos de la demanda deberán ser suplidos por los mismos, pues en principio tal carga no puede ser asumida por el Despacho
- iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por LUISA FERNANDA NOCUA JAIMES representada por ALIX MIRLEY JAIMES en contra de JUAN CARLOS NOCUA FLOREZ.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

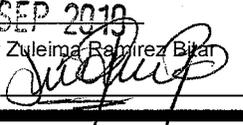
**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al abogado JOHN HENRY SOLANO GELVEZ con T.P. No. 223.157 del C. S. de la J. por lo expuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>123</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>04 SEP 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bizar Secretaria 
--